Gobierno del CHACO

vm

DICTAMEN N°....891.....

REF.: E18-2024-5981-AE "AGUIRRE, MARIANA DOLORES C/ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE PRODUCCION, INDUSTRIA Y EMPLEO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. N° 1109/2023-1-L.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N° 10, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 118, de fecha 09/09/24, recaída en autos caratulados: "AGUIRRE, MARIANA DOLORES C/ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE PRODUCCION, INDUSTRIA Y EMPLEO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 1109/2023-1-L., que se tramita ante el Juzgado del Trabajo Nº 3, de esta ciudad;

Que la Sentencia Judicial citada resolvió: I) HACER LUGAR a la Acción Amparo promovida por la Sra. MARIANA DOLORES AGUIRRE contra el INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN FORESTAL Y AGROPECUARIA Y/O MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE Y/O GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO y ordenó al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO a que en el término de SESENTA (60) DÍAS de notificado, proceda dictar el acto administrativo pertinente, eficaz y eficiente para hacer efectivo el pase a planta

Gobierno del CHACO

vm

permanente de la amparista, en los términos de la Ley N°1873-A (antes Ley N°6.655), respetando su situación de revista y la antigüedad en el servicio.

Que, en relación a la decisión judicial, no le compete a la Asesoría General de Gobierno juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Analizado lo actuado en el expediente de referencia, la Fiscalía de Estado en e-parte 1 de la actuación electrónica E 18-2024-5981-AE, solicita se dé cumplimiento a la sentencia dictada en los autos de mención, la que fuera notificada conforme publicación efectuada en la página Web del Poder Judicial.

Que en e-parte N° 7, obra intervención de la Dirección Gestión de Personal Dpto. Cómputo y Licencias A/C de – DGRRHH-, formulando objeciones técnicas – Legales al proyecto de decreto digital en e-parte N° 4.

Que en e-parte N° 8, interviene la DGRRHH, formulando objeciones técnicas – legales al proyecto de decreto (e-parte N° 4).

Que en e-parte N° 12, interviene la Direccion de Secretaria General - Recursos Humanos – Instituto de Investigaciones Forestal y Agropecuarias, adjuntando formulario N° 25 de factibilidad presupuestaria requerido oportunamente por la DGRRHH en e-parte N° 8.

Que en e-parte N° 13, interviene la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, sin realizar objeciones técnicas al proyecto en estudio (e-parte N°10).

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Ahora bien, visto y analizado lo actuado se advierte que el proyecto de decreto adjunto de e-parte N° 10, circunscribiendo el análisis estrictamente a lo atinente al cumplimiento de la manda judicial.

En tal sentido se advierte lo siguiente.

- Bajo estos postulados, el proyecto digital deberá ajustar su formato y estructura de manera integra a las referencias exigidas por el Decreto 482/2022 que implementa el Modulo "Instrumentos Legales Digitales".

- Motivo por el cual se sugiere, con referencia al "ENCABEZADO" del proyecto que nos ocupa, se deberá completar en el formato: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA".

- Analizando el fallo que se instrumenta se sugiere que, en el segundo párrafo de los considerandos se suprima los puntos III (imposición de costas); IV (regulación de honorarios profesionales), V (...) y VI. (registraciones y notificaciones de rigor), siendo relevantes para el cumplimiento de la sentencia judicial en trato los puntos I, II, de la parte Dispositiva. -

- Se sugiere, se suprima el 3° y 4° párrafo de los considerandos por estar ya explicitado en la parte resolutiva de la Manda Judicial el pase a planta de la Sra. Mariana Dolores Aguirre, DNI N° 29.925.104.

En relación a la parte Dispositiva del proyecto de decreto se sugiere su reformulación en lo siguiente:

- en el Artículo 1°, quedando su redacción de la siguiente manera: "Téngase presente la Sentencia Judicial Definitiva Nº 118/24 de fecha nueve (09) de septiembre de 2024, dictada en los autos caratulados: "AGUIRRE, MARIANA DOLORES C/ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO; PROVINCIA DEL CHACO; MINISTERIO DE PRODUCCION, INDUSTRIA Y EMPLEO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nº 1109/2023-1-L., tramitado ante el Juzgado del Trabajo Nº 3, con sede en la ciudad de Resistencia,

- en el artículo 3, quedando de la siguiente manera: "Autorícese a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por artículo 54 de la Ley 1092-A, a modificar a partir del 01 de enero de 2024, la estructura de cargos. En caso de no existir cargo vacante incorpórese el cargo necesario en la estructura de cargos de la jurisdicción 15- Instituto de Investigaciones Forestales y Agropecuarias-, creando un (1) cargo de la categoría 3- Personal Administrativo y Técnico apartado d) CEIC 1029- Administrativo 01- Grupo 01- Programa 12- Actividad Central Actividad Especifica 01- Dirección y Administración- CUOF 04-

Dirección de Administración de la Jurisdicción 15- Instituto de Investigaciones Forestales y Agropecuarias- a fin de dar cumplimiento a la presente manda judicial".

- en el artículo 5°: "Establecese que el nombramiento a la Sra. Mariana Dolores Aguirre, DNI N° 29.925.104, estará sujeto a la promoción automática de tres grupos escalafonarios, lo que se realizará en función al cargo que surja de aplicar el Articulo precedente, según lo dispuesto en los Artículos 22° al 25° de la Ley N° 2423-A, dando como resultado la promoción del amparista al cargo de la categoría 3- Personal Administrativo y Técnico- apartado d) CEIC 1026- Administrativo 04 Grupo 4. La medida dispuesta se encuadra en las pautas fijadas por la Ley N°1873-A (antes ley N°6655) y el Decreto N°1077/13 reglamentario de la citada norma legal, su modificatoria y complementarias".

Al respecto, cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica, financiera y/o discrecional de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que puede darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, *la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que su competencia se limita a aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta, en consecuencia, no se expide en cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, merito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las formulas contractuales y excede la esfera sus atribuciones abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico- económicos que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por la oficinas técnicas con competencia específicas.*

Corresponde dar cumplimiento tanto en el particular, como en lo sucesivo a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E- partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional.

Así, en resguardo de los principios de celeridad, economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario, una vez cumplido se remita a la Dirección de Contralor y Normalización para que, de considerarlo ajustado a derecho se proceda a la posterior

Gobierno del CHACO

vm

suscripción del Sr. Gobernador. Con las observaciones formuladas, esta Asesoría remite para su consideración el proyecto de decreto (e-parte N° 10), a sus efectos. **PREFERENTE DESPACHO**.

En tal sentido, corresponde continuar el trámite del presente.

Atentamente. -

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

23 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO